

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

3080

REAL DECRETO 3262/1976, de 12 de noviembre, por el que se fijan las tarifas postales establecidas para el régimen internacional a los países que integran la Unión Postal de las Américas y España (UPAE) para el curso de la correspondencia por vía de superficie.

El artículo doce punto uno del Convenio de la Unión Postal de las Américas y España, suscrito en Lima el dieciocho de marzo de mil novecientos setenta y seis y ratificado provisionalmente por España en virtud del Real Decreto de dieciocho de junio siguiente, dispone que las tarifas aplicables a los envíos de correspondencia por vía de superficie serán las establecidas en el régimen de la Unión Postal Universal, rebajadas opcionalmente hasta un quince por ciento. Por otra parte, el artículo veintidós de dicho Convenio señala, para su entrada en vigor, el día uno del próximo mes de octubre.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de noviembre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único.—Las tarifas aplicables a los envíos de correspondencia dirigidos a los países que integran la Unión Postal de las Américas y España que deban ser cursadas por vía de superficie, serán las que estén establecidas en el régimen de la Unión Postal Universal, salvo cuando se trate de países que apliquen, en sus relaciones con España, la reducción opcional que fija el artículo doce punto uno del Convenio de la Unión Postal de las Américas y España, suscrito en Lima el dieciocho de marzo pasado y ratificado provisionalmente por España en dieciocho de junio siguiente, o de países que demoren su aplicación y hasta tanto la pongan en vigor.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Queda derogado, en lo que se refiere a los países de América miembros de la Unión Postal de las Américas y España, el artículo dos del Decreto tres mil ciento sesenta y uno/mil novecientos setenta y cuatro, de ocho de noviembre.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercera.—Se faculta a los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Dado en Madrid a doce de noviembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ALFONSO OSORIO GARCÍA

3081

REAL DECRETO 3263/1976, de 26 de noviembre, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria de Mataderos, Salas de Despice, Centros de Contratación, Almacenamiento y Distribución de Carnes y Despojos.

Las disposiciones que regulan el sacrificio de los animales de abasto, así como también las de elaboración, conservación, transporte, distribución y comercialización de la carne, han experimentado profundas transformaciones y han sido numerosas las normas reguladoras dictadas al respecto por Organismos internacionales como la F. A. O., O. M. S., O. I. E. y otros, con el fin de unificar en el ámbito internacional los procedimientos higiénicos de control y los sistemas de inspección, para favore-

cer los intercambios comerciales a nivel internacional, garantizar al consumidor la sanidad y aptitud para el consumo de las carnes y productos cárnicos y evitar riesgos de difusión de enfermedades epizooticas.

Teniendo en cuenta además que los Reglamentos sanitarios vigentes no se hallan actualizados, toda vez que el Reglamento General de Mataderos fue aprobado por Real Orden de cinco de diciembre de mil novecientos dieciocho, el Reglamento Sanitario provisional de Mataderos y Almacenes Frigoríficos y Circulación de Carnes y Pescados Frescos, promulgado por Orden del Ministerio de la Gobernación de treinta y uno de enero de mil novecientos cincuenta y cinco; el Reglamento de Epizootias, aprobado por Decreto de cuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, y que las demás disposiciones que vienen regulando la industria de la carne se publican con periodicidad anual, hace que este cuerpo legislativo sea excesivamente amplio y a veces no lo suficientemente claro ni adecuado a la realidad presente.

De otra parte, el Código Alimentario Español, que dedica varios capítulos a aspectos relacionados con la carne, prevé la promulgación de Reglamentaciones que complementen sus disposiciones básicas para una más eficaz y completa puesta en práctica.

Por último, la incidencia que el proceso de carnización y comercialización de la carne tiene en la sanidad, producción, conservación y mejora de la ganadería, exige se contemple en un cuerpo legislativo, como el presente, algunos aspectos relativos a la sanidad pecuaria.

Todas estas razones han creado la necesidad de actualizar y unificar la legislación española en materia de mataderos, salas de despice y centros de contratación, almacenamiento y distribución de carnes, adaptándola a las modernas exigencias.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de la Gobernación, de Agricultura y de Comercio, oída la Organización Sindical, de acuerdo con el informe favorable de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la adjunta Reglamentación Técnico-Sanitaria de Mataderos, Salas de Despice, Centros de Contratación, Almacenamiento y Distribución de Carnes y Despojos.

Artículo segundo.—Se faculta a los Ministerios de la Gobernación, de Agricultura y de Comercio, en el ámbito de sus competencias, para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo establecido en la presente Reglamentación.

DISPOSICION FINAL

Esta Reglamentación entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Se concede un plazo de cuatro años, contado a partir de la fecha de entrada en vigor de la adjunta Reglamentación, para que todas aquellas personas físicas o jurídicas dedicadas a actividades relacionadas con estas normas, que no reúnan las condiciones que en ellas se preceptúan, adapten sus instalaciones y funcionamiento a las exigencias de las mismas.

No se permitirán obras de modificaciones, ampliaciones y traslados, si no se adapta todo el complejo, con las nuevas obras a las condiciones establecidas en la Reglamentación adjunta.

Segunda.—Los Mataderos Municipales existentes podrán destinar sus carnes y despojos al consumo en poblaciones fuera del término municipal de origen, cuando cumplan todas las condiciones exigidas en la presente Reglamentación.

Tercera.—La adaptación del resto de las exigencias y de los medios de transporte a las condiciones de esta Reglamentación, deberá realizarse en un plazo máximo de nueve meses.